



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Radicación:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2018-00116-00</b>                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>SIXTO JULIO MUÑOZ Y OTROS</b>                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA<br/>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.<br/>MINISTERIO DEL INTERIOR.<br/>MINISTERIO DE DEFENSA. – EJERCITO NACIONAL -ARMADA<br/>NACIONAL.<br/>POLICÍA NACIONAL.<br/>DEPARTAMENTO DE SUCRE</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Tema:</b>             | <b>Responsabilidad del Estado – derivada del<br/>Desplazamiento forzado -indemnización de perjuicios<br/>materiales e inmateriales-</b>                                                                                             |

### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

#### Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que las entidades demandadas respondan de forma solidaria por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a los actores, derivados del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por el actuar de los grupos paramilitares que tuvieron asentamiento en el Municipio de San Onofre sus Corregimientos y Veredas.

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1-49.

## **1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la constancia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 2 de julio de 2015<sup>2</sup>.

### **1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)**

#### **1.2.1. Designación de las partes.**

En esta demanda las partes se encuentran debidamente determinadas<sup>3</sup>, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y, en consecuencia, se reconozca y pague la respectiva indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados<sup>4</sup>. En ese orden, no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

#### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los

---

<sup>2</sup> Ver fls. 690-701

<sup>3</sup> Ver fl. 1

<sup>4</sup> Ver fs. 23.

hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>5</sup>.

#### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control<sup>6</sup>.

#### **1.2.5. Petición de pruebas (subsanoado).**

La parte demádate por intermedio de su apoderado, el día 23 de julio, es decir encontrándose dentro del término concedido, presentó escrito subsanoado el defecto indicado, en ese sentido aporlo en copias simples todos los documentos que se anuncian como pruebas en la demanda<sup>7</sup>.

#### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía (subsanoado).**

En el escrito presentado para corregir los defectos anunciados en la demanda, se razona la cuantía, tomando como base el daño emergente y lucro cesante los cuales una vez sumados arrojan el valor de \$69.621.200, valor que resulta de hacer la separación de cada uno de los perjuicios ocasionados a los miembros del grupo familiar.

Siendo así, se tiene que la cuantía determinada está dentro del rango de los 500 SMLMV previsto para los juzgados administrativos, como lo dispone el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones (subsanoado)**

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde él los demandantes y las demandadas recibirán las notificaciones personales<sup>8</sup>, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

### **1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)**

#### **1.3.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se

---

<sup>5</sup> Ver fs. 10-22

<sup>6</sup> Ver fls.29-45

<sup>7</sup> Ver fls. 81-802

<sup>8</sup> Ver fl. 13-14.

pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de entidades públicas, lo que se ajusta a lo previsto en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA.

### **1.3.2. Competencia.**

Como se mencionó en líneas anteriores la cuantía se razonó en debida forma, la que se fijó en el valor de de \$\$69.621.200, que corresponde a los perjuicios materiales reclamados, en tal sentido el juzgado conserva la competencia para conocer del presente asunto.

Ahora, frente a la competencia por el factor territorial, se tiene que esta agencia sí la conserva, porque los hechos y omisiones en que se basan las pretensiones, ocurrieron en el Departamento de Sucre, lo que se encuentra en adhesión al numeral 6º del 156 del CPACA.

### **1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

En el presente caso se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los autos del 8 de junio de 2017 y 25 de abril de 2018, proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, la demanda conjunta fue presentada el **8 de julio de 2015**, es decir, dentro del término de los dos años previstos por la Corte Constitucional mediante el auto de fecha 13 de mayo de 2013, dictado para dar claridad a la Sentencia SU—254 de 2013.

### **1.5. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandadas se encuentran legitimados formalmente, pues el primero pretende el reconocimiento de la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en la demanda.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, toda vez que se reclaman los perjuicios derivados de la presunta omisión del estado que dio origen al desplazamiento de los demandantes.

## **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

## **2.3. Corrección sobre la petición de pruebas (subsanoado)**

En líneas anteriores se indicó que el apoderado de la parte demandante presento la corrección del petitum probatorio, para lo cual aportó las pruebas anunciadas en su demandada.

## **2.4. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.5. Medidas cautelares.**

Inserto en el cuerpo de la demanda la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares en cumplimiento de lo previsto en el artículo 229 del CPACA, allí mismo se indica qué clase de medidas deben dictarse.

Sobre el traslado de solicitud de medidas cautelares propuesta se pronunciara el Despacho mediante auto en el respectivo cuaderno de medidas cautelares que se ordenará abrir por secretaría.

## **2.6. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

Pero advierte el Despacho que a los traslados no se anexaron las pruebas documentales aportadas con la subsanación de la demanda.

Ahora como quiera que en el medio magnético C´D entregado con la demanda original se encuentran en formato pdf la demanda y sus anexos, como también las pruebas documentales, se requerirá a la parte

demandante con el fin que aporte cuantas copias del C´D sean necesarias para cada uno de los demandados.

## **2.7. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso<sup>9</sup>.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontró que se subsanaron los defectos indicados es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado el señor **SIXTO JULIO MUÑOZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA. – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA. – EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE** conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3º. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de

---

<sup>9</sup> Ver fl. 62.

Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

**4°. REMÍTASE** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**5°. CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

**EXHÓRTESE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

**6°. NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

**7º. FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>10</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**8º. ADVIÉRTASE** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

**9º. RECONÓZCASE** personería al doctor ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.580.001 expedida en Cartagena (Bolívar), y T. P. No. 145.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de los demandantes en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido y al doctor JOSÉ DAVID MEDRANO MELÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.044.357 expedida en Cartagena (Bolívar), y T. P. No. 204.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto. Se hace la advertencia de que no podrán actuar los dos apoderados de forma simultánea, tal como se prevé en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

---

<sup>10</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4º.

podrán actuar los dos apoderados de forma simultánea, tal como se prevé en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

**10º.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**11º.- REQUERIR** a la parte actora para que aporte cuantas copias sean necesarias del C´D que contiene la demanda sus anexos y las pruebas documentales, esto con el fin de remitirlo a las partes demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

ejvs